

Study for postal air rates of Ecuador in fact in 1954

Estudio de las tarifas aereas de Ecuador en vigor en 1954

These rates seem to start in january 1948 / Las tarifas parecen empezar en enero de 1948

(I'm looking for more details / busco los detalles de ese tarifa)

USA y Americas			
sea rate : 30c / 20g, add.20g : 20c			
peso	Tarifa terrestre	Air tax	Total
1-5g	30c	0,60S	0,90S
6-10g	30c	1,20S	1,50S
11-15g	30c	1,80S	2,10S
16-20g	30c	2,40S	2,70S

España / Spain			
peso	Tarifa terrestre	Air tax	Total
1-5g	30c	2,20 S	2,50 S
6-10g	30c	4,40 S	4,70 S
11-15g	30c	6,60 S	6,90 S
16-20g	30c	8,80 S	9,10 S

Europa			
peso	Tarifa terrestre	Air tax	Total
1-5g	80c	2,20 S	3,00 S
6-10g	80c	4,40 S	5,20 S
11-15g	80c	6,60 S	7,40 S
16-20g	80c	8,80 S	9,60 S

Africa-Asia-Oceania			
peso	Tarifa terrestre	Air tax	Total
1-5g	95c ?		
6-10g	95c ?		
11-15g	95c ?		
16-20g	95c ?		

Registration 1,00 S

REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Dn. José María Velasco Ibarra,
Presidente Constitucional de la República

AÑO II — QUITO, SABADO 27 DE FEBRERO DE 1954 — NUMERO 452

Director:
Dr. JULIAN TRUEBA BARAHONA
Teléfono N° 12564

Tiraje: 3.600 ejemplares

Art. 2°— Los Ministro del Tesoro y de Obras Públicas, encárguense de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 18 de Noviembre de 1953.

f.) J. M. Velasco Ibarra.— El Ministro del Tesoro, f.) Dr. Wilson Vela H.— El Ministro de Obras Públicas, f.) Ing. Pedro Carbo Medina.

SUMARIO

Detes.

Págs.

1968 Incrementase la partida No 6003 del presupuesto de 1953

3877

139 Tarifas para los servicios postales

3877

1949 Autorízase al Sr. Ministro de OO. PP. sobre contrato con el Sr. Luis H. Granzo

3882

— Marcas de Fábrica.

Es copia.— El Subsecretario del Tesoro,

f.) Dr. G. S. Córdova G.

N° 139

JOSE MARIA VELASCO IBARRA,
Presidente Constitucional de la República,

FUNCION EJECUTIVA

N° 1968

JOSE MARIA VELASCO IBARRA

Presidente Constitucional de la República

Visto el oficio No 6321—AUD, de 11 de los corrientes, dirigido al Ministro del Tesoro por el Ministro de Obras Públicas; así como el Informe favorable de la H. Comisión Técnica del Presupuesto y del Contralor General, contenido en sus oficios N° 12016 y N° 13438, de 12 del mismo mes, respectivamente, y

En uso de la facultad constante en el Art. 54 de la vigente Ley Orgánica de Presupuesto,

Decreta:

Art. 1°— Incrementase la partida N° 6003, del vigente Presupuesto de Operación, con la cantidad de diez mil sucres (\$ 10.000,00), que se traspasa de la partida N° 6004, del mismo Presupuesto.

Considerando:

Que el Honorable Congreso Nacional, mediante Decreto expedido el 27 de Octubre de 1953, publicado en el Registro Oficial N° 357 de 6 de Noviembre del citado año, estableció el Monopolio de Correos y elevó las tasas de franquicia postal.

Que las citadas medidas tienen la finalidad de nivelar el Presupuesto Nacional, en lo que respecta a los Servicios del Correo, procurando asegurar la mayor eficiencia y atención de la Empresa del Estado Servicios de Correos Nacionales; y

Que la función Ejecutiva está facultada por el citado Decreto Legislativo a reglamentar las nuevas franquicias postales en armonía con las regulaciones establecidas en la referida Ley.

Decreta:

Art. 1°— Los servicios postales Aéreos, Terrestres y Marítimos en el interior del país, pagarán las tarifas siguientes:

TARIFA PARA FRANQUEO DE CARTAS TERRESTRES Y MARITIMAS PARA EL INTERIOR

CARTAS PARTICULARES			PIEZAS OFICIALES		
Gramos	Ordinario	Certificado	Gramos	Ordinario	Certificado
20	\$ 0,50	\$ 1,00	20	" 0,30	" 0,50
40	" 0,70	" 1,20	40	" 0,50	" 0,70
60	" 0,90	" 1,40	60	" 0,70	" 0,90
80	" 1,10	" 1,60	80	" 0,90	" 1,10
100	" 1,30	" 1,80	100	" 1,10	" 1,30
120	" 1,50	" 2,00	120	" 1,30	" 1,50
140	" 1,70	" 2,20	140	" 1,50	" 1,70
160	" 1,90	" 2,40	160	" 1,70	" 1,90
180	" 2,10	" 2,60	180	" 1,90	" 2,10
200	" 2,30	" 2,80	200	" 2,10	" 2,30
220	" 2,50	" 3,00	220	" 2,30	" 2,50
240	" 2,70	" 3,20	240	" 2,50	" 2,70
260	" 2,90	" 3,40	260	" 2,70	" 2,90
280	" 3,10	" 3,60	280	" 2,90	" 3,10
300	" 3,30	" 3,80	300	" 3,10	" 3,30
320	" 3,50	" 4,00	320	" 3,30	" 3,50
340	" 3,70	" 4,20	340	" 3,50	" 3,70
360	" 3,90	" 4,40	360	" 3,70	" 3,90
380	" 4,10	" 4,60	380	" 3,90	" 4,10
400	" 4,30	" 4,80	400	" 4,10	" 4,30
420	" 4,50	" 5,00	420	" 4,30	" 4,50
440	" 4,70	" 5,20	440	" 4,50	" 4,70
460	" 4,90	" 5,40	460	" 4,70	" 4,90
480	" 5,10	" 5,60	480	\$ 4,90	" 5,10
500	" 5,30	" 5,80	500	" 5,10	" 5,30
520	" 5,50	" 6,00	520	" 5,30	" 5,50
540	" 5,70	" 6,20	540	" 5,50	" 5,70
560	" 5,90	" 6,40	560	" 5,70	" 5,90
580	" 6,10	" 6,60	580	" 5,90	" 6,10
600	" 6,30	" 6,80	600	" 6,10	" 6,30
620	" 6,50	" 7,00	620	" 6,30	" 6,50
640	" 6,70	" 7,20	640	" 6,50	" 6,70
660	" 6,90	" 7,40	660	" 6,70	" 6,90
680	" 7,10	" 7,60	680	" 6,90	" 7,10
700	" 7,30	" 7,80	700	" 7,10	" 7,30
720	" 7,50	" 8,00	720	" 7,30	" 7,50
740	" 7,70	" 8,20	740	" 7,50	" 7,70
760	" 7,90	" 8,40	760	" 7,70	" 7,90
780	" 8,10	" 8,60	780	" 7,90	" 8,10
800	" 8,30	" 8,80	800	" 8,10	" 8,30
820	" 8,50	" 9,00	820	" 8,30	" 8,50
840	" 8,70	" 9,20	840	" 8,50	" 8,70
860	" 8,90	" 9,40	860	" 8,70	" 8,90
880	" 9,10	" 9,60	880	" 8,90	" 9,10
900	" 9,30	" 9,80	900	" 9,10	" 9,30
920	" 9,50	" 10,00	920	" 9,30	" 9,50
940	" 9,70	" 10,20	940	" 9,50	" 9,70
960	" 9,90	" 10,40	960	" 9,70	" 9,90
980	" 10,10	" 10,60	980	" 9,90	" 10,10
1000	" 10,30	" 10,80	1000	" 10,10	" 10,30

En las cartas particulares, se ha incluido en la presente tarifa, el valor correspondiente al Timbre Escolar, o sea VEINTE CENTAVOS, advirtiéndose que cada pieza, llevará únicamente un sólo Timbre.

Cuando una carta haya sido depositada sin

Las piezas oficiales no llevan Timbre Escolar, ya que, mediante Decreto Legislativo de 1º de Enero de 1951, publicado en el Registro Oficial N° 686, del 12 de Diciembre de 1950, los órganos del Estado quedan exentos de dicha obligación.

el porte completo, o las estampillas en malas condiciones, se llamará la atención al remitente, cuando lleve el sobre su nombre y dirección, para que éste complete o rectifique; caso contrario, se cursará multada la carta, debiendo la oficina receptora cobrar el doble del porte defectuoso, en sellos de correo, que serán adheridos al aviso que se pasará al efecto.

Toda pieza oficial ordinaria, será entregada en las oficinas postales, mediante guía o lista por duplicado, debiendo ser devuelto un ejemplar con la firma del empleado receptor y el sello de la Oficina.

TARIFAS PARA DESPACHOS DE CARTAS AEREAS INTERNAS

CARTAS PARTICULARES				CARTAS OFICIALES			
Peso		Porte Ord.	Porte Certif.	Peso		Porte Ord.	Porte Certif.
10	gramos	\$ 1,00	\$ 1,50	10	gramos	" 0,80	" 1,00
20	"	" 1,20	" 1,70	20	"	" 1,00	" 1,20
30	"	" 1,40	" 1,90	30	"	" 1,20	" 1,40
40	"	" 1,60	" 2,10	40	"	" 1,40	" 1,60
50	"	" 1,80	" 2,30	50	"	" 1,60	" 1,80
60	"	" 2,00	" 2,50	60	"	" 1,80	" 2,00
70	"	" 2,20	" 2,70	70	"	" 2,00	" 2,20
80	"	" 2,40	" 2,90	80	"	" 2,20	" 2,40
90	"	" 2,60	" 3,10	90	"	" 2,40	" 2,60
100	"	" 2,80	" 3,30	100	"	" 2,60	" 2,80
110	"	" 3,00	" 3,50	110	"	" 2,80	" 3,00
120	"	" 3,20	" 3,70	120	"	" 3,00	" 3,20
130	"	" 3,40	" 3,90	130	"	" 3,20	" 3,40
140	"	" 3,60	" 4,10	140	"	" 3,40	" 3,60
150	"	" 3,80	" 4,30	150	"	" 3,60	" 3,80
160	"	" 4,00	" 4,50	160	"	" 3,80	" 4,00
170	"	" 4,20	" 4,70	170	"	" 4,00	" 4,20
180	"	" 4,40	" 4,90	180	"	" 4,20	" 4,40
190	"	" 4,60	" 5,10	190	"	" 4,40	" 4,60
200	"	" 4,80	" 5,30	200	"	" 4,60	" 4,80
210	"	" 5,00	" 5,50	210	"	" 4,80	" 5,00
220	"	" 5,20	" 5,70	220	"	" 5,00	" 5,20
230	"	" 5,40	" 5,90	230	"	" 5,20	" 5,40
240	"	" 5,60	" 6,10	240	"	" 5,40	" 5,60
250	"	" 5,80	" 6,30	250	"	" 5,60	" 5,80
260	"	" 6,00	" 6,50	260	"	" 5,80	" 6,00
270	"	" 6,20	" 6,70	270	"	" 6,00	" 6,20
280	"	" 6,40	" 6,90	280	"	" 6,20	" 6,40
290	"	" 6,60	" 7,10	290	"	" 6,40	" 6,60
300	"	" 6,80	" 7,30	300	"	" 6,60	" 6,80

A este porte se ha incluido el valor de VEINTE CENAVOS, del Timbre Escolar que hay que adherir uno solo a cada pieza.

La correspondencia oficial, no lleva Timbre Escolar, pero debe ser entregada al Correo, mediante la guía o lista correspondiente, cuando ésta no sea certificada.

TARIFA PARA DESPACHOS DE DINEROS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA

DINEROS PARTICULARES				DINEROS OFICIALES					
Cantidad			Porte	Cantidad			Porte		
De \$	1,00	α	\$ 20,00	\$ 0,80	De \$	1,00	α	\$ 20,00	\$ 0,40
De "	25,00	α	" 50,00	" 1,20	De "	25,00	α	" 50,00	" 0,70
De "	55,00	α	" 100,00	" 1,80	De "	55,00	α	" 100,00	" 1,00

En los portes anotados está incluido el Timbre Escolar, cuyo valor es de VEINTE

Las libranzas oficiales no llevan el Timbre Escolar.

CENTAVOS, Advirtiendo que en cada libranza llevará un sólo timbre.

Todo valor de \$ 100,00 para arriba pagará el 1% en cualquiera cantidad, añadiendo \$ 0,80 centavos por derecho de libranza y del timbre que se indica.

LCS VALORES DECLARADOS.— Pagarán el 1% sobre cualquier cantidad, debiendo los particulares añadir \$ 0,80 de certificación y del Timbre Escolar, más no los valores oficiales.

De \$ 100,00 en adelante se cobrará el 1% sin ningún otro recargo.

Caso de pérdida el Correo se responsabiliza únicamente por la cantidad que se haya declarado.

TARIFA PARA DESPACHOS DE ENCOMIENDAS INTERNAS

ENCOMIENDAS PARTICULARES

Peso		Porte	
De	α	gramos	\$
50	α	200	1,00
250	α	400	1,20
450	α	600	1,40
650	α	800	1,60
850	α	1000	1,80
1050	α	1500	2,30
1550	α	2000	2,80
2050	α	2500	3,30
2550	α	3000	3,80
3050	α	3500	4,30
3550	α	4000	4,80
4050	α	4500	5,30
4550	α	5000	5,80
5050	α	5500	6,30
5550	α	6000	6,80
6050	α	6500	7,30
6550	α	7000	7,80
7050	α	7500	8,30
7550	α	8000	8,80
8050	α	8500	9,30
8550	α	9000	9,80
9050	α	9500	10,30
9550	α	10000	10,80

ENCOMIENDAS OFICIALES

Peso		Porte	
De	α	gramos	\$
50	α	200	0,50
250	α	400	0,70
450	α	600	0,90
650	α	800	1,10
850	α	1000	1,30
1050	α	1500	1,70
1550	α	2000	2,20
2050	α	2500	2,70
2550	α	3000	3,20
3050	α	3500	3,70
3550	α	4000	4,20
4050	α	4500	4,70
4550	α	5000	5,20
5050	α	5500	5,70
5550	α	6000	6,20
6050	α	6500	6,70
6550	α	7000	7,20
7050	α	7500	7,70
7550	α	8000	8,20
8050	α	8500	8,70
8550	α	9000	9,20
9050	α	9500	9,70
9550	α	10000	10,20

En este porte está incluido el Timbre Escolar de \$ 0,20 que se adherirá sólo para cada libranza.

LIMITE DE PESO

Con excepción de los despachos para las Provincias Orientales y Galápagos, cuyo peso no excederá de 5 kilos, para el resto del país, se aceptarán encomiendas, hasta con el peso máximo de 12 kilos, el mayor volumen no excederá de 35 cms. de ancho por 50 de largo, pudiendo ser admitidos en forma de rollo, cuando contengan paraguas, bastones, mapas,

planos u otros objetos que no pasen de 1 metro de largo por 40 cms. de diámetro.

Por los bultos demasiado voluminosos o embarazosos, se cobrará el doble del porte en relación con su peso, no debiendo pasar éste del límite anotado. Por ejemplo: Si una encomienda particular pesa 5 kilos, como embarazoso debe pagar \$ 10,80.

En cuanto a las encomiendas oficiales no sufren recargo alguno.

TARIFA PARA DESPACHOS DE IMPRESOS POR TERRESTRE Y MARITIMO PARA EL INTERIOR, LAS AMERICAS Y ESPAÑA

IMPRESOS PARTICULARES				IMPRESOS OFICIALES			
Peso		Porte Ord.	Porte Certif.	Peso		Porte Ord.	Porte Certif.
De 50	α 500	Gramos \$ 0,30	\$ 0,80	De 50	α 500	Gramos \$ 0,20	\$ 0,40
" 510	α 1000	" " 0,60	" 1,10	" 510	α 1000	" " 0,40	" 0,60
" 1010	α 1500	" " 0,80	" 1,30	" 1010	α 1500	" " 0,60	" 0,80
" 1510	α 2000	" " 1,00	" 1,50	" 1510	α 2000	" " 0,80	" 1,00
" 2010	α 2500	" " 1,20	" 1,70	" 2010	α 2500	" " 1,00	" 1,20
" 2510	α 3000	" " 1,40	" 1,90	" 2510	α 3000	" " 1,20	" 1,40
" 3010	α 3500	" " 1,60	" 2,10	" 3010	α 3500	" " 1,40	" 1,60
" 3510	α 4000	" " 1,80	" 2,30	" 3510	α 4000	" " 1,60	" 1,80
" 4010	α 4500	" " 2,00	" 2,50	" 4010	α 4500	" " 1,80	" 2,00
" 4510	α 5000	" " 2,20	" 2,70	" 4510	α 5000	" " 2,00	" 2,20

A este porte se ha incluido el valor de VEINTE CENTAVOS, del Timbre Escolar, que hay que adherir uno sólo a cada pieza.

En esta Tarifa no están comprendidos los envíos que efectúan las Empresas Periodísticas del país que gozan de PORTE-PAGO.

kilos, pudiendo el Administrador de Correos o Jefe de Sección, rechazar o pedir que se compruebe, cuando se tenga duda de que el contenido, propiamente no se trata de impresos.

El límite de peso, por paquete, es el de 5

TARIFA PARA EL ENVIO DE ENCOMIENDAS Y CERTIFICADOS AEREOS

INTERNOS

ENCOMIENDAS Y CERTIFICADOS PARTICULARES — ENCOMIENDAS Y CERTIFICADOS OFICIALES

PARTICULARES				OFICIALES			
Peso		Porte		Peso		Porte	
De 50	α 200	Gramos \$ 1,50		De 50	α 200	Gramos \$ 0,80	
" 210	α 400	" " 3,00		" 210	α 400	" " 2,30	
" 410	α 600	" " 4,50		" 410	α 600	" " 3,80	
" 610	α 800	" " 6,00		" 610	α 800	" " 5,30	
" 810	α 1.000	" " 7,50		" 810	α 1.000	" " 6,80	
	2.000	" " 14,00			2.000	" " 13,30	
	3.000	" " 21,00			3.000	" " 20,30	
	4.000	" " 28,00			4.000	" " 27,30	
	5.000	" " 35,00			5.000	" " 34,30	
	6.000	" " 42,00			6.000	" " 41,30	
	7.000	" " 49,00			7.000	" " 48,30	
	8.000	" " 56,00			8.000	" " 55,30	
	9.000	" " 63,00			9.000	" " 62,30	
	10.000	" " 70,00			10.000	" " 69,30	

En esta Tarifa está incluido el Timbre Escolar.

En la tarifa Oficial, queda exonerado el Timbre Escolar.

TARIFA PARA EL FRANQUEO DE TARJETAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA

PARTICULAR		OFICIAL	
De pésame	\$ 0,30	De pésame	\$ 0,10
Tamaño postal	\$ 0,40	Tamaño postal	\$ 0,20

En esta Tarifa está incluido el Timbre Escolar.

Art. 2º.— Con respecto a las tarifas para el exterior, y que se hallan sujetas a Tratados y Convenciones Internacionales, quedan en vigencia las existentes.

Art. 3º.— Los señores Ministros de Obras Públicas y Comunicaciones y del Tesoro, encárguense de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de Febrero de 1954.

f.) J. M. Velasco Ibarra.— El Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, f.) Ing. Pedro Carbo Medina.— El Ministro del Tesoro f.) Dr. Wilson Vela H.

Es copia.— El Subsecretario de Comunicaciones,

f.) Ing. Luis Pérez Arteta

Nº 1949

JOSE MARIA VELASCO IBARRA
Presidente Constitucional de la República

Considerando:

Que es de impostergable necesidad concentrar en un solo local las Bodegas y Talleres de la Dirección de Obras Públicas de Manabí y de la Fiscalización de la carretera Manta—Quevedo, distribuida actualmente en varios lugares, a fin de obtener con ello economía en el pago de arrendamientos y un mejor servicio y control de los mismos.

Que, para el efecto se convocó un Concurso en la ciudad de Portoviejo, al cual se han presentado cuatro ofertas, siendo mas ventajosa para los intereses fiscales la del señor Teniente Coronel Luis H. Granizo;

Que, tanto el señor Procurador General de la Nación como el señor Contralor General han emitido informes favorables, según consta de los oficios Nos. 636 y 12207 de 17 de Setiembre y 14 de Octubre respectivamente, del corriente año.

Decreta:

Art. 1º.— Autorízase al señor Ministro de Obras Públicas, para que, a nombre y en representación del Gobierno del Ecuador, proceda por sí o por delegación al Fiscalizador de la carretera Manta—Quevedo, a celebrar el siguiente contrato de arrendamiento, atendiendo de esta manera a las observaciones formuladas por el señor Contralor General en oficio Nº 10073, de 26 de agosto del presente año:

PRIMERA.— El Teniente Coronel Luis H. Granizo da en arrendamiento al Gobierno del Ecuador, para el servicio de Bodegas y Talleres de la Dirección de Obras Públicas

de Manabí y de la Fiscalización de la carretera Manta—Quevedo, más de una hectarea de terreno en el barrio urbano "Andrés Vera", de la ciudad de Portoviejo, contiguo a la citada carretera, afirmada en una pequeña extensión y con 200 metros cuadrados de Bodegas con cubiertas de zinc y pavimentadas y 480 metros cuadrados no pavimentados, con cubierta de zinc.

SEGUNDA.— El canon de arrendamiento mensual que el Gobierno del Ecuador abonará al contratista, Teniente Coronel Granizo, es de dos mil cuatrocientos noventa sucres (\$ 2.490,00), pagaderos por mensualidades vencidas y cuyo egreso se aplicará a la Partida Nº 6009 del vigente Presupuesto Ordinario del Estado.

TERCERA.— El plazo de arrendamiento, es de un año, a contarse desde el 1º de enero del corriente año, prorrogable a voluntad de las partes, pudiendo darlo por terminado, previa notificación de cualquiera de las partes contratantes, mediante un aviso anticipado de noventa días. El plazo corre desde el 1º de enero de 1953, por cuanto desde aquella fecha se viene ocupando el terreno arrendado.

CUARTA.— El contratista se obliga a entregar el local de 200 mts. cuadrados arrendados, con la instalación de luz respectiva, para el servicio de Bodegas y Talleres, debiendo el arrendatario abonar el valor del consumo de

QUINTA.— El Contratista, Teniente Coronel Granizo conviene en recibir las pensiones de arrendamiento a partir de la fecha en que haya devengado el valor de \$ 19.184,75 que el Gobierno ha invertido en la construcción de 480 metros cuadrados y que por este mismo convenio pasa a ser pertenencia del Contratista. Cualquiera mejora posterior que se haga en el local arrendado, previamente las partes contratantes se pondrán de acuerdo, debiendo establecerse las compensaciones económicas entre éstas y las pensiones de arrendamiento.

SEXTA.— Para los efectos de este contrato, las partes se sujetarán a las disposiciones pertinentes a la Ley de Inquilinato.

Art. 2º.— De la ejecución del presente Decreto encárguense los señores Ministros de Obras Públicas y del Tesoro.

Dado en Quito, a 10 de Noviembre de 1953.

f.) J. M. Velasco Ibarra.— El Ministro de Obras Públicas, f.) Ing. Pedro Carbo Medina.— El Ministro del Tesoro, f.) Dr. Wilson Vela H.

Es copia.— El Subsecretario de Obras Públicas,

f.) Ing. Ernesto Martínez C.

REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Dn. José María Velasco Ibarra,
Presidente Constitucional de la República

AÑO III

QUITO, MIERCOLES 16 DE FEBRERO DE 1955

NUMERO 743

Director:
Dr. HERNAN DONOSO VELASCO
Teléfono N° 12564

TARIFA DE SUSCRIPCIONES

Anual	80,00
Semestral	45,00
Al Exterior	100,00
Número medio	0,30

Tiraje: 2.600 ejemplares

SUMARIO

Dcto.	Fgms.
FUNCION EJECUTIVA	
72	6155
1658-b	6159
1658-c	6159
1620	6160

FUNCION EJECUTIVA

N° 72

JOSE MARIA VELASCO IBARRA,
Presidente Constitucional de la República.

Considerando:

Que es necesario reformar las actuales tasas postales, que se aplican al Correo, destinado tanto al interior como al exterior del país, a fin de que se encuentren en armonía con las Convenciones y Reglamentos de Ejecución de la Unión Postal Universal y de la Unión de las Américas y España;

Que el H. Congreso Nacional por Decreto de 6 de Noviembre del año anterior, publicado en el Registro Oficial N° 678, de 29 del mismo mes y año, en su Art. 4º autoriza a la Función Ejecutiva, la regulación de las tarifas internas y la elevación de las tasas y sobretasas en las tarifas del exterior en conformidad a las Convenciones y Reglamentos ya citados,

Decreta:

Art. 1º— Las siguientes modificaciones a las tarifas vigentes de correo interno:

Cartas terrestres y marítimas:	
Hasta 20 gramos de peso	\$ 0,80
Excedentes escalonados por cada 20 gramos	" 0,40
Derechos de Certificación	" 1,00
Tarjetas:	
Radio local	" 0,50
Radio general	" 0,60
Derechos de Certificación	" 0,50
Tarjetas Postales:	
Sencillas	" 0,60
Con respuesta pagada	" 1,20
Derechos de Certificación	" 0,50
Cartas Certificadas para Radio local hasta 20 gramos	" 1,00
Excedente escalonado de 20 gramos	" 0,50
Expedientes Judiciales hasta 50 gramos	" 1,00
Excedentes escalonado de 50 gramos	" 0,50
Derechos de Certificación	" 1,00

Papeles de negocios:

Hasta 50 gramos de peso	" 0,60
Excedente escalonado de 50 gramos	" 0,30
Derechos de Certificación	" 0,60

Impresos:

Hasta 50 gramos de peso	"	0,50
Por cada escala de 50 gramos..	"	0,20
Derechos de Certificación	"	0,50

A cada uno de los portes anteriores se ha incluido el valor de \$ 0,20 del Timbre Escolar y \$ 0,10 valor del Timbre de Turismo. Las piezas que se cursen como Oficiales, no usarán los referidos Timbres de acuerdo con las Leyes que los crearon.

Art. 2º— Para las Encomiendas: entendiéndose por tales toda clase de objetos no especificados en el Art. 1º del presente Decreto:

De 10 a 100 gramos	\$	1,00
Por cada escala de 100 gramos..	"	0,50

Con excepción de los despachos para las Provincias Orientales y el Archipiélago de Colón, cuyo peso no excederá de 5 kilos, para el resto del país, se aceptarán encomiendas hasta con el peso máximo de 12 kilos; no debiendo su volumen exceder de 35 centímetros de ancho por 50 de largo, pudiendo ser admitidas en forma de rollo cuando contengan paraguas, bastones, mapas, planos u otros objetos que no pasen de un metro de largo por 40 centímetros de diámetro.

Por los bultos demasiado voluminosos o embarazosos, se cobrará el doble del porte, no debiendo pasar el peso del límite anotado. Por ejemplo: si una encomienda particular pesa 5 kilos como embarazoso deberá pagar \$ 55,00.— En cuanto a las encomiendas oficiales, éstas no sufren ningún recargo. Las encomiendas oficiales no paga-

De \$ 0,01 a \$ 5,00	0,05	más \$ 0,90 de recargo	\$ 0,95
De " 5,01 a " 10,00	0,10	" " " "	" 1,00
De " 10,01 a " 15,00	0,15	" " " "	" 1,05
De " 15,01 a " 20,00	0,20	" " " "	" 1,10
De " 20,01 a " 25,00	0,25	" " " "	" 1,15
De " 25,01 a " 30,00	0,30	" " " "	" 1,20
De " 30,01 a " 35,00	0,35	" " " "	" 1,25
De " 35,01 a " 40,00	0,40	" " " "	" 1,30
De " 40,01 a " 45,00	0,45	" " " "	" 1,35
De " 45,01 a " 50,00	0,50	" " " "	" 1,40
De " 50,01 a " 55,00	0,55	" " " "	" 1,45

De \$ 55,01 en adelante el 1% más \$ 0,70 de recargo. En estos valores se incluyen los valores del Timbre Escolar y de Turismo.

rán el valor de los timbres ya citados en el Art. anterior, encontrándose éstos incluidos en el valor de la presente tarifa.

Art. 3º— Para el correo Aéreo Interno: registrarán las siguientes escalas:

Cartas hasta 20 gramos	\$	1,30
Por cada escala de 20 gramos ..	"	0,60
Derechos de Certificación	"	1,00

Tarjetas postales:

Sencillas	"	0,80
Con respuesta pagada	"	1,60
Derechos de Certificación	"	0,50

Expedientes judiciales:

Hasta 50 gramos	"	1,50
Por cada escala de 50 gramos ..	"	0,70
Derechos de Certificación	"	1,00

Papeles de negocios:

Hasta 50 gramos	"	1,00
Por cada escala de 50 gramos ..	"	0,50
Derechos de Certificación	"	0,50

Impresos:

Hasta 50 gramos	"	0,80
Por cada escala de 50 gramos ..	"	0,40
Derechos de Certificación	"	0,50

En esta tarifa se incluyen el valor de los Timbres de Turismo y Escolar ya citados en los artículos anteriores.

Art. 4º— Para las encomiendas enviadas por aéreo, se aplicará la siguiente escala:

Hasta 50 gramos de peso	\$	0,80
Excedentes de 50 gramos	"	0,40

A estos valores se incluyen los Timbres Escolar de \$ 0,20 y de Turismo \$ 0,10; no debiendo pagar las encomiendas oficiales el valor de los mismos.

Art. 5º— Para el envío de dineros por medio del Correo se aplicarán las siguientes tasas:

Para el envío de valores de carácter oficial:

De \$ 0,01 a \$ 50,00 ... \$ 0,40
De " 50,00 en adelante el 1%

En estos envíos se excluyen el valor del recargo.

Valores declarados:

Pagarán el 1% sobre cualquier cantidad, excluyéndose los valores del porte y la certificación. En caso de pérdida el Correo se responsabilizará tan sólo por el valor que hubiere sido declarado.

Art. 6º— Para las Américas y España regirán las siguientes tasas: Cartas marítimas, tarjetas, papeles de negocios, pequeños paquetes, muestras de mercaderías e impresos, usarán las mismas tasas ya indicadas en los artículos anteriores.

Art. 7º— Para Europa en general, exceptuándose España:

Cartas hasta un peso de 20 gramos ...	\$ 1,50
Por cada escala de 20 gramos ..	" 0,70
Tarjetas postales: simples ...	" 1,00
Con respuesta pagada ...	" 1,50
Pequeños paquetes, muestras y papeles de negocios, hasta 50 gramos de peso ...	" 0,80
Por cada escala de 50 gramos ..	" 0,40
Derechos de Certificación para esta clase de correo por cualquier escala de peso ...	" 1,00

Impresos:

Hasta 50 gramos de peso ...	" 0,50
Por cada escala de 50 gramos ..	" 0,30
Derechos de Certificación ...	" 0,60

Art. 8º— Para Asia, Africa y Oceanía, regirán las siguientes tasas:

Cartas:

Hasta un peso de 20 gramos ...	\$ 2,00
Por cada escala de 20 gramos ..	" 1,00

Tarjetas postales:

Sencillas ...	" 1,00
Con respuesta pagada ...	" 1,50
Pequeños paquetes, muestras de mercaderías y papeles de negocios hasta 50 gramos ...	" 1,00
Por cada escala de 50 gramos ..	" 0,50
Derechos de Certificación para esta clase de correo ...	" 1,00

Impresos:

Hasta 50 gramos ...	" 0,70
Por cada escala de 50 gramos ..	" 0,40
Derechos de Certificación ...	" 0,80

Art. 9º— De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 38 de la Convención Postal Universal de Bruselas de 1952, quedan exentos de cualquier pago de tasa postal las impresiones de relieve para ciegos.

Art. 10º— Para el Correo a Europa, vía New York, regirán las siguientes tasas:

Cartas hasta un peso de 20 gramos ...	\$ 2,00
Por cada escala de 20 gramos ..	" 1,00
Tarjetas postales sencillas ...	" 1,20
Con respuesta pagada ...	" 2,00
Derechos de Certificación ...	" 1,00

Para Asia, Africa y Oceanía:

Cartas hasta 20 gramos de peso ..	" 2,40
Por cada escala de 20 gramos ..	" 1,20
Tarjetas postales sencillas ...	" 1,20
Con respuesta pagada ...	" 2,00
Derechos de Certificación ...	" 1,00

En las demás categorías de correo que se remiten por esta misma vía se aplicarán las tasas del correo aéreo de 2ª clase.

Art. 11º— Correo aéreo externo: Para las Administraciones de Correos de las Américas y España:

Cartas grupo A: Colombia y Perú

Por cada 20 gramos de peso ...	\$ 1,30
Excedente por cada 20 gramos ..	" 0,60
Sobre tasa por cada 5 gramos ...	" 0,20
Excedente por cada 5 gramos ..	" 0,20

Grupo B: Bolivia, Chile, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Estados Unidos, Islas Virgenes, Guatemala, Haití, Honduras, Curazao, México, Panamá y Zona del Canal, Nicaragua, Puerto Rico, República Dominicana, Venezuela:

Tasa por cada 20 gramos de peso	\$ 1,30
Excedente por cada 20 gramos ..	" 0,60
Sobre tasa por cada 5 gramos ..	" 0,40
Excedente por cada 5 gramos ..	" 0,40

Grupo C: Argentina, Antigua, Brasil, Bahamas, Barbados, Bermudas, Canadá, Filipinas, Guam, Guadalupe, Guayana Francesa, Guayana Inglesa, Guayana Holandesa, Granada, Martinica, Monserrat, Paraguay, San Pedro y Maquilón - Samoa, Santa Lucía, San Vicente, Surinam y Uruguay:

Tasa por cada 20 gramos ...	\$ 1,30
Excedente por cada 20 gramos ..	" 0,60
Sobre tasa por cada 5 gramos ..	" 0,60
Excedente por cada 5 gramos ..	" 0,60

Para España:

Tasa por cada 20 gramos	"	1,30
Excedente por cada 20 gramos ..	"	0,60
Sobre tasa por cada 5 gramos ..	"	1,20
Excedente por cada 5 gramos ..	"	1,20
Tarjetas postales para las Américas y España: sencillas	"	0,80
Con respuesta pagada	"	1,60

Derechos de Certificación

por cada carta	"	1,00
por cada tarjeta postal	"	0,60

Art. 12º— Las tasas para las Administraciones postales de Europa, exceptuándose España, serán las siguientes: (usándose para el envío de esta clase de correspondencia la vía Clipper).

Cartas por cada 20 gramos ...	\$	3,00
Excedente por cada 20 gramos ..	"	1,50
Sobre tasa por cada 5 gramos ...	"	1,20
Excedente por cada 5 gramos ...	"	1,20
Tarjetas postales sencillas	"	1,00
Con respuesta pagada	"	2,00
Derechos de Certificación	"	1,00

Art. 13º— Para los envíos a las Administraciones de Asia, África, y Oceanía, por vía Clipper se usarán las siguientes tarifas:

Cartas: tasa por cada 20 gramos ..	\$	3,40
Excedente por cada 20 gramos ...	"	1,70
Sobre tasa por cada 5 gramos ...	"	1,40
Excedente por cada 5 gramos ..	"	1,40
Tarjetas postales sencillas	"	1,00
Con respuesta pagada	"	2,00
Derechos de Certificación	"	1,00

Art. 14º— Para el correo aéreo de 2ª clase, se usarán las siguientes tasas: debiendo entenderse este, el que se halla constituido por los siguientes objetos de correspondencias: impresos, papeles de negocios, muestras, pequeños paquetes y objetos asimilados a muestras.

Américas:**Grupo A: Colombia y Perú**

Tasa por cada 20 gramos	\$	1,30
Excedente por cada 20 gramos ..	"	0,60
Sobre tasa por cada 20 gramos ..	"	0,20
Excedente por cada 20 gramos ..	"	0,20

Grupo B:

Bolivia, Costa Rica, Cuba, Curazao, Chile, República Dominicana, El Salvador, Gua-

temala, Haití, Honduras, Islas Vírgenes, México, Nicaragua, Panamá y Zona del Canal, Puerto Rico, Venezuela y Estados Unidos:

Tasa por cada 20 gramos	\$	1,30
Excedente por cada 20 gramos ..	"	0,60
Sobre tasa por cada 20 gramos ..	"	0,40
Excedente por cada 20 gramos ..	"	0,40

Grupo C:

Argentina, Brasil, Antigua Bahamas, Barbados, Bermudas, Canadá, Filipinas, Guam, Guadalupe, Guayana Inglesa, Guayana Francesa, Guayana Holandesa, Granada, Honduras, Jamaica, Monserrat, Paraguay, San Pedro y Maquilón, Samoa, Santa Lucía, San Vicente, Suriman, Martinica, Trinidad y Uruguay:

Tasa por cada 20 gramos	\$	1,30
Excedente por cada 20 gramos ..	"	0,60
Sobre tasa por cada 20 gramos ..	"	0,60
Excedente por cada 20 gramos ..	"	0,60

Para España:

Tasa por cada 20 gramos	\$	1,30
Excedente por cada 20 gramos ..	"	0,60
Sobre tasa por cada 20 gramos ..	"	1,20
Excedente por cada 20 gramos ..	"	1,20

Para Europa:

Tasa por cada 20 gramos	\$	1,80
Excedente por cada 20 gramos ..	"	0,90
Sobre tasa por cada 20 gramos ..	"	1,20
Excedente por cada 20 gramos ..	"	1,20

Para Asia, Africa y Oceanía:

Tasa por cada 20 gramos	\$	2,00
Excedente por cada 20 gramos ..	"	1,00
Sobre tasa por cada 20 gramos ..	"	1,40
Excedente por cada 20 gramos ..	"	1,40
Derechos de Certificación	"	1,00

Art. 15º— Los objetos, muestras, encomiendas postales, etc., que quedaren sometidos al reconocimiento aduanero, pagarán como derecho postal, la cantidad de \$ 2,00 (Dos Suces), la misma que será adherida en sellos postales al respectivo aviso, conforme a lo estatuido en la Convención Postal Universal en su Art. 62.

Art. 16º— Los envíos que se cursaren con el carácter de Correspondencia Oficial, dentro del territorio nacional, pagarán el 50% de las tarifas ordinarias; pero para el exterior deben usarse las mismas tarifas generales.

Art. 17º— Los diarios y publicaciones periódicas, libros, revistas, folletos, papeles

de música y mapas, pagarán el 50% de las tarifas ordinarias de impresos. Exceptuándose de la presente disposición los impresos de carácter comercial, tales como catálogos, prospectos, listas de precios, etc.

El servicio de correos Nacionales, tiene la facultad de fijar para los envíos mencionados un mínimum de percepción, que sin revasar los límites del 50% de rebaja no sea inferior al servicio de Porte Pago.

Art. 13º— La Dirección General de Correos, se encargará de la publicación de las respectivas tarifas para uso de los patentados y el público.

Art. 19º— Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, quedando encargados de la ejecución del mismo, los señores Ministros de Obras Públicas y Comunicaciones y del Tesoro.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de enero de 1955,

f.) J. M. Velasco Ibarra.— El Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, f.) Ing. Pedro Carbo Medina.— El Ministro del Tesoro, f.) Jaime Acosta Velasco.

Es Copia.— El Subsecretario de Obras Públicas y Comunicaciones,

f.) Ing. Luis Pérez Arteta

Nº 1658-b

JOSE MARIA VELASCO IBARRA,

Presidente Constitucional de la República,

Considerando:

Que en las diligencias previas a la obtención de Patente de Exclusiva, por el invento denominado: "Mejoras en procedimientos para la elaboración de cemento para construcciones", solicitada por el señor Aurelio Vallejo, a nombre y como apoderado de los señores Belisario Maldonado Pérez, Cleo Francis Ramsey y Manuel Monge Smith, domiciliados en Santiago, República de Chile, se ha dado cumplimiento a todas las prescripciones de la Ley del Ramo,

Decreta:

Art. 1º— Conceder Patente de Exclusiva, por doce años y para todo el territorio del Ecuador, a los señores Belisario Maldonado Pérez, Cleo Francis Ramsey y Manuel Monge Smith, por su invento denominado: "Mejoras en procedimientos para la elaboración de cemento para construcciones", invento que consiste en un procedi-

miento para la obtención de un nuevo tipo de cemento, que consiste en mezclar y moler junto con clinker y yeso, el polvillo recuperado de los hornos de calcinación de clinker de cemento Portland hidratado y granulado, o briquetizado; materiales calizos calcinados hasta pérdida del anhídrido carbónico e hidratados; y materiales silico-aluminosos.— Las demás características de este invento, constan en la Memoria Descriptiva, de conformidad con lo indicado en el Numeral 2º), del Art. 4º de la Ley del Ramo.

Art. 2º— El Estado no garantiza la realidad, el mérito ni los provechos del invento y deja a salvo los derechos de terceros.

Art. 3º— Inscribese este Decreto en el Libro respectivo, confiérase copia al interesado, la misma que constituye Título de Patente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la Materia.

Art. 4º— Encárguese de la ejecución del presente Decreto, el señor Ministro de Economía, Patentes, Marcas, etc.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de noviembre de 1954.

f.) J. M. Velasco Ibarra.— f.) Lcdo. Jaime Nebot V. Ministro de Economía y Patentes.— f.) Edgar Celi Román, Director General de Industrias y Patentes.

Es copia.— Certifico.

El Subsecretario de Economía,

f.) Lcdo. Abel Valverde Sotomayor

Nº 1658-c

JOSE MARIA VELASCO IBARRA,
Presidente Constitucional de la República,

Considerando:

Que en las diligencias previas a la obtención de Patente de Exclusiva, por el invento denominado: "Acumulador seco", solicitada por el señor Manuel García Enriquez, a nombre y como apoderado del Ing. Rodolfo Rauter, domiciliado en Lavalle Nº 1783, Buenos Aires, Argentina, se ha dado cumplimiento a todas las prescripciones de la Ley del Ramo,

Decreta:

Art. 1º— Conceder Patente de Exclusiva, por doce años y para todo el territorio del Ecuador, al señor Ing. Rodolfo Rauter, por su invento denominado: "Acumulador seco", invento relacionado con un nuevo acumulador para el almace-

REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Dn. Camilo Ponce Enríquez,
Presidente Constitucional de la República

AÑO I — QUITO, MIERCOLES 17 DE OCTUBRE DE 1956 — NUMERO 38

Director:
DR. HERNAN DONOSO VELASCO

Teléfono N° 12564

Tiraje: 3.700 ejemplares

FUNCION EJECUTIVA

N° 177

CAMILO PONCE ENRIQUEZ,
Presidente Constitucional de la República,

Dcto.	SUMARIO:	Pgns.	Considerando:
	FUNCION EJECUTIVA		
177	Autorízase elevación de las tasas en el Servicio Postal para las Américas y España	305	Que circunstancias económicas obligaron a la Delegación del Correo Nacional a formular reserva al Art. 43, "TARIFAS" del Convenio Postal de las Américas y España, celebrado en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, el 9 de noviembre de 1955.
1159	Incrementase la partida N° 71-04 del vigente Presupuesto de Capital	307	
1279	Incrementase la partida N° 9036 del vigente Presupuesto de Operación	307	Que el Art. 43, del mencionado Convenio, dispone lo siguiente:
1359	Incrementase la partida N° 4239 del vigente Presupuesto de Operación	308	"1.— La tarifa de portes y derechos postales aplicable a los objetos de correspondencia del servicio interior de cada país, regirá en las relaciones de los países miembros, excepto cuando dicha tarifa interna o derechos postales sean superiores a los que se apliquen a la correspondencia destinada a los países de la Unión Postal Universal, en cuyo caso regirá estos últimos.
1358	Aumentos de créditos en el vigente Presupuesto Especial del Colegio "Mariano Benítez", de Pelileo	308	
1360	Incrementase la partida N° 4239 del vigente Presupuesto de Operación	308	
1401	Incrementase la partida N° 9030 del vigente Presupuesto de Operación	309	"2.— También regirá la tarifa internacional cuando se trata de servicios que no existan en el régimen anterior."
1441	Incrementase la partida N° 9074 del vigente Presupuesto de Operación	309	Que es imposible para el servicio postal ecuatoriano mantener tarifas iguales en el servicio interno y externo.
1512	Incrementase la partida N° 9017 del vigente Presupuesto de Operación	309	Que es necesario regular nuevas tarifas en el régimen Américo Español, a fin de hacer efectiva la reserva ecuatoriana al Convenio de la UPAE en lo referente a tarificación.
1514	Incrementase la partida N° 7237 del vigente Presupuesto de Operación	310	
1444	Incrementase la partida N° 195 del vigente Presupuesto de Empresas del Estado	310	Que los límites máximo y mínimo de tarificación están contemplados en el Convenio de la Unión Postal Universal (Bruselas 1952), límites a los que se ha sujetado el presente Decreto.
1516	Transiévese suma de los fondos de la Cuenta Especial "Otros Depósitos"	310	
—	Marcas de Fábrica.		

Que el H. Congreso Nacional, por Decreto de 6 de noviembre de 1954, publicado en el Registro Oficial N° 678, de 29 del mismo mes y año, en su Art. 4° autoriza a la Función Ejecutiva, la elevación de tasas y sobretasas en las tarifas del exterior en conformidad a las Convenciones y Reglamentos postales internacionales.

Decreta:

Art. 1°— El Servicio Postal para los países de las Américas y España, se regirá por las tarifas que se fijan en los Arts. posteriores.

Art. 2°— España se incorpora a la zona europea en lo referente a tarificación y respecto a toda clase de correspondencia.

Art. 3°— El Continente Americano se dividirá en las siguientes zonas y grupos para efectos de tarifas postales:

GRUPO A: Colombia y Perú.

GRUPO B: Bolivia, Chile, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Estados Unidos, Islas Virgenes, Guatemala, Haití, Honduras, Guayana, México, Panamá y Zona del Canal, Nicaragua, Puerto Rico, República Dominicana, Venezuela.

GRUPO C: Argentina, Antigua, Brasil, Bahamas, Barbados, Bermudas, Canadá, Guam, Guadalupe, Guayanas Francesas, Guayana Inglesa, Guayana Holandesa, Granada, Martinica, Monserrat, Paragúay, San Pedro y Maquilón-Samoa, Santa Lucía, San Vicente, Surinán y Uruguay.

Art. 4°— Filipinas se entenderá como integrante del Grupo C.

Art. 5°—

Correo de Superficie
Para los tres grupos

CARTAS	
hasta 20 gr. de peso	\$ 1,20
excedentes escalonados por c/20 gr.	" 0,60
TARJETAS POSTALES	
sencillas	" 1,00
con respuesta pagada	" 2,00

PAPELES DE NEGOCIOS	
hasta 50 gr. de peso	" 0,70
excedentes escalonados por c/50 gr.	" 0,40

IMPRESOS	
hasta 50 gr. de peso	" 0,60
excedentes escalonados por c/50 gr.	" 0,30

MUESTRAS DE MERCADERIAS	
hasta 50 gr. de peso	" 0,60
excedentes escalonados por c/50 gr.	" 0,30

PEQUEÑOS PAQUETES	
hasta 50 gr. de peso	" 0,60
excedentes escalonados por c/50 gr.	" 0,30

Art. 6°— Por derechos de certificación se cobrarán los siguientes valores:

Cartas	" 1,00
Tarjetas	" 0,70
Papeles de Negocios	" 0,80
Impresos	" 0,70
Muestras de Mercadería	" 0,70
Pequeños Paquetes	" 0,70

Art. 7°—

CORREO AEREO

	GRUPO A	GRUPO B	GRUPO C
CARTAS			
por c/20 gr. de peso	\$ 1,60	\$ 1,60	\$ 1,60
excedente por c/20 gr.	" 0,60	" 0,60	" 0,60
sobretasa por c/5 "	" 0,20	" 0,40	" 0,60
excedente por c/5 "	" 0,20	" 0,40	" 0,60

	GRUPO A	GRUPO B	GRUPO C
TARJETAS			
sencillas	\$ 1,20	\$ 1,20	\$ 1,20
con respuesta pagada	" 2,40	" 2,40	" 2,40

Art. 8°— Por derechos de certificación se cobrarán los siguientes valores:

Cartas	\$ 1,20
Tarjetas Postales	" 0,80

Art. 9º—

CORREO AEREO DE SEGUNDA CLASE

GRUPO A GRUPO B GRUPO C

Impresos, papeles de negocios, muestras de mercadería, pequeños paquetes y objetos asimilados a muestras

tasa por c/20 gr.	\$ 1,50	\$ 1,50	\$ 1,50
excedente por c/20 gr.	" 0,60	" 0,60	" 0,60
sobretasa por c/20 gr.	" 0,20	" 0,40	" 0,60
excedente por c/20 gr.	" 0,20	" 0,40	" 0,60

Art. 10.— Por derechos de certificación en los envíos del correo aéreo de segunda clase se cobrará la cantidad de \$ 1,00.

Art. 11.— Los objetos, muestras, encomiendas postales, que, quedaren sometidos a reconocimiento aduanero pagarán como Derecho Postal, la cantidad de Dos Suces (\$ 2,00), la misma que será adherida en sellos postales al respectivo aviso, conforme a lo estatuido en la Convención Postal Universal, en su Art. 62.

Art. 12.— La correspondencia oficial no gozará de ninguna rebaja en los envíos dentro de las Américas y España.

Art. 13.— Los diarios y publicaciones periódicas, libros, revistas, folletos, papeles de música, mapas, pagarán la tarifa ordinaria completa de impresos, fijada en los Arts. anteriores y dentro de las Américas y España.

Art. 14.— Será obligación de la Dirección General de Correos, dar a la presente tarifa la publicidad debida a fin de que lo conozcan el público y los patentados.

Art. 15.— Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Art. 16.— De la ejecución del presente Decreto, encárguense los señores Ministros en las Carteras de Obras Públicas y del Tesoro.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de octubre de 1956.

(f.) C. Ponce Enríquez.— El Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, (f.) Arq. Sixto Durán Ballén.— El Ministro del Tesoro (f.) Fausto Cordovez Chiriboga.

Es copia.— El Subsecretario de Obras Públicas

(f.) Luis Gómez Izquierdo.

TARIFA AEREO / registro oficial 15 de febrero de 1955						
Correo aereo 1° clase						
	Grupo I	Grupo II	Grupo III	España	Europa	Mundo
0 – 20g	1,30 S	1,30 S	1,30 S	1,30 S	3,00 S	3,40 S
add. 20g o f.	0,60 S	0,60 S	0,60 S	0,60 S	1,50 S	1,70 S
tasa aerea / 5g	0,20 S	0,40 S	0,60 S	1,20 S	1,20 S	1,40 S
Tarjetas	0,80 S	0,80 S	0,80 S	0,80 S	1,00 S	1,00 S
R	1,00 S	1,00 S	1,00 S	1,00 S	1,00 S	1,00 S
R tarjetas	0,60 S	0,60 S	0,60 S	0,60 S		
0 – 5g	1,50 S	1,70 S	1,90 S	2,50 S	4,20 S	4,80 S
6 – 10g	1,70 S	2,10 S	2,50 S	3,70 S	5,40 S	6,20 S
11 – 15g	1,90 S	2,50 S	3,10 S	4,90 S	6,60 S	7,60 S
16 – 20g	2,10 S	2,90 S	3,70 S	6,10 S	7,80 S	9,00 S

TARIFA AEREO / registro oficial 17 de octubre de 1956			
Correo aereo 1° clase			
	Grupo I	Grupo II	Grupo III
0 – 20g	1,60 S	1,60 S	1,60 S
add. 20g o f.	0,60 S	0,60 S	0,60 S
tasa acerca / 5g	0,20 S	0,40 S	0,60 S
Tarjetas	1,20 S	1,20 S	1,20 S
R	1,20 S	1,20 S	1,20 S
R tarjetas	0,80 S	0,80 S	0,80 S
0 – 5g	1,80 S	2,00 S	2,20 S
6 – 10g	2,00 S	2,40 S	2,80 S
11 – 15g	2,20 S	2,80 S	3,40 S
16 – 20g	2,40 S	3,20 S	4,00 S